

III.- OTRAS DISPOSICIONES Y ACTOS

Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas

Orden de 16/08/2011, de la Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas, por la que se dispone la publicación de los estatutos de la mancomunidad de servicios de depuración de aguas de Arcas del Villar y Villar de Olalla, provincia de Cuenca. [2011/14336]

Los Municipios de Arcas del Villar y Villar de Olalla, de la provincia de Cuenca, en el ejercicio del derecho de asociación que tienen reconocido por el Art. 44 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y 39 de la Ley 3/1991, de 14 de Marzo, de Entidades Locales de Castilla La Mancha, adoptaron en la forma legalmente establecida el acuerdo de constituir una Mancomunidad Intermunicipal voluntaria para la prestación de los fines que se recogen en el artículo 3 de los presente Estatutos.

Iniciado el expediente, se elaboró el proyecto de Estatutos por la Asamblea de Concejales. Expuestos al público no se presentaron alegaciones y los Estatutos fueron aprobados por los respectivos Ayuntamientos, habiéndose seguido el procedimiento previsto en la Ley de Entidades Locales de Castilla-La Mancha.

Considerando la conveniencia y la necesidad de dar publicidad a este nuevo Ente Local constituido por los Municipios anteriormente relacionados, que goza de personalidad jurídica propia para el cumplimiento de sus fines, y una vez constatada la legalidad de sus Estatutos, esta Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas,

Dispone

Artículo único.-

Publicar en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha, los Estatutos de la Mancomunidad constituida por los Municipios de Arcas del Villar y Villar de Olalla (Cuenca), para la prestación de los fines previstos en los Estatutos.

Toledo, 16 de agosto de 2011

El Consejero de Presidencia y Administraciones Públicas
JESÚS LABRADOR ENCINAS

Anexo

Estatutos de la Mancomunidad de servicios de depuración de Aguas de Arcas del Villar y Villar De Olalla (Cuenca)

Capítulo 1. Denominación, Sede y Municipios que la integran

Artículo 1.

1.- Los municipios de Arcas del Villar y Villar de Olalla, de la provincia de Cuenca, en el ejercicio del derecho de asociación que tienen reconocido por el Art. 44 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, se constituyen en Mancomunidad con plena personalidad jurídica para el cumplimiento de los fines que se determinan en el Art. 3) de los presentes Estatutos, y en consecuencia tendrán capacidad jurídica dentro del marco de estos Estatutos para adquirir, poseer, reivindicar, permutar, establecer y explotar obras y servicios públicos, obligarse, interponer los recursos establecidos y ejercitar las acciones previstas en las Leyes.

2.- Podrán adherirse otros Municipios mediante el procedimiento previsto en el Art. 21 de estos Estatutos.

Artículo 2.

La Mancomunidad se denominará "Mancomunidad de Servicios de Depuración de Aguas de Arcas del Villar y Villar de Olalla" y sus órganos de gobierno y administración se ubicarán en el Municipio de Villar de Olalla, teniendo como domicilio social y lugar de reunión el Ayuntamiento, Plaza de la Hispanidad nº 8.

Capítulo II. Objeto

Artículo 3.

- 1.- Se establecen como fines de la Mancomunidad la ejecución común de obras y prestación de servicios en relación a la Depuración de Aguas.
2. Para la asunción de nuevos fines será necesario seguir el procedimiento previsto en el artículo 45 de la Ley 3/1991, de 14 de marzo de Entidades Locales de Castilla-La Mancha.
3. Los acuerdos de la Mancomunidad en el establecimiento y realización de las obras y servicios señalados en el párrafo primero y obligaran a los Ayuntamientos y vecinos de los respectivos municipios.
- 4.- La prestación de los fines enumerados en el párrafo 1 de este artículo, podrá suponer la subrogación por parte de la Mancomunidad en la titularidad del servicio, correspondiéndole en tal caso la gestión integral del servicio, así como todo lo referente a la imposición y ordenación de la tasa que pudiera imponerse.

Capítulo III. Órganos De Gobierno

Artículo 4.

Los Órganos de Gobierno de la Mancomunidad son:

- a) El Pleno
- b) El Presidente
- c) El/Los Vicepresidente/s

Artículo 5.

- 1.- El Pleno, integrado por los Vocales representantes de los Municipios mancomunados, es presidido por el Presidente de la Mancomunidad.
- 2.- Los Vocales representantes serán designados por los Plenos de los Ayuntamientos de entre sus miembros y su mandato coincidirá con el de las respectivas Corporaciones.
- 3.- Los Vocales de la Mancomunidad, que serán tres por Ayuntamiento, perderán dicha condición cuando pierdan su condición de Concejal, salvo lo previsto en el Art. 18.3 de los presentes Estatutos, ó cuando sean revocados por el órgano que los designó. Así mismo, nombrarán un vocal suplente de cada uno de los representantes de la Mancomunidad. Con las mismas prerrogativas que el titular, para los supuestos de ausencia legal ó reglamentaria.
- 4.- Corresponden al Pleno de la Mancomunidad las atribuciones establecidas en el Art. 22 de la ley 7/1985, de 2 de abril.
- 5.- Pertenece igualmente al Pleno: la elección y destitución del Presidente; la iniciativa para la modificación de los Estatutos por si ó a instancia de los municipios integrantes; fijar anualmente las aportaciones económicas de los Municipios integrantes; el acuerdo de separación de alguno de sus miembros y la iniciativa para la disolución de la Mancomunidad por si ó a instancia de los municipios integrantes.

Artículo 6.

- 1.- El Presidente de la Mancomunidad será elegido por el Pleno de entre sus miembros, y tendrá carácter rotatorio entre ambos Ayuntamientos, y durará una legislatura completa.
- 2.- El Presidente de la Mancomunidad ostenta las atribuciones establecidas en el Art. 21 de la Ley 7/1985 de 2 de abril.
- 3.- Corresponde asimismo al Presidente, el nombramiento y separación del / los Vicepresidente/s, dando cuenta al Pleno en la primera sesión que se celebre.
- 4.- El mandato del Presidente coincidirá con el de las respectivas Corporaciones y cesará cuando pierda su condición de Vocal de la Mancomunidad.

Artículo 7.

El/los Vicepresidente/s, sustituirán al Presidente, con las mismas facultades, en los casos de vacante, ausencia o enfermedad.

Capítulo IV. Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Mancomunidad

Artículo 8.

1.- El funcionamiento de la Mancomunidad se ajustará a las reglas establecidas para los órganos colegiados de las Entidades Locales en la legislación del Régimen Local.

2.- Podrán celebrarse sesiones ordinarias de periodicidad preestablecida, extraordinarias y extraordinarias de carácter urgente.

3.- El Pleno celebrará sesión ordinaria como mínimo una vez al trimestre, y extraordinarias cuando se reúnan los requisitos y en los mismos términos que se establece en la legislación vigente.

Artículo 9.

Las reuniones del Pleno han de convocarse al menos con cinco días hábiles de antelación. En la citación se hará constar el orden del día, y se acompañará el borrador del acta de la sesión anterior.

Artículo 10.

Los acuerdos del Pleno se adoptan, por regla general, por mayoría simple de los miembros presentes. Por excepción en los casos previstos en la legislación de Régimen Local se requerirá una mayoría cualificada.

Artículo 11.

Las resoluciones de la Mancomunidad agotarán la vía administrativa, y el régimen jurídico será el que se dispone para los Ayuntamientos en las leyes del Régimen Local.

Capítulo V. Personal de la Mancomunidad

Artículo 12.

1.- La función pública de Secretaría, comprensiva de la fe pública y asesoramiento legal preceptivo, así como el control y fiscalización, intervención de la gestión económico- financiera y presupuestaria, y la contabilidad, serán encomendadas a funcionarios de carácter estatal, y se cubrirán entre funcionarios que ostenten tal carácter, de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente. Desempeñará dicha función el Secretario del Municipio que figure como sede de la Presidencia.

2.- Hasta tanto se creen estas plazas o en caso de vacantes una vez creadas, dichas funciones serán desempeñadas por los funcionarios que ostenten tal carácter, nombrados por el Pleno.

3.- Las funciones de tesorería y recaudación podrán ser atribuidas por el Pleno de la Mancomunidad a uno de sus vocales.

Artículo 13.

1.- El resto del personal de la Mancomunidad, tanto funcional como laboral, será seleccionado mediante los sistemas de oposición, concurso o concurso-oposición, respetando, en todo caso, los principios constitucionales de publicidad, mérito y capacidad.

2.- Hasta tanto se provean las plazas convocadas, éstas se cubrirán interinamente por las personas que, respetando los principios señalados en el párrafo anterior, sean oportunamente seleccionadas.

3.- Las plazas vacantes deberán salir a oferta pública de empleo en el primer trimestre de cada año.

Capítulo VI. Régimen Económico

Artículo 14.

La Hacienda de la Mancomunidad está constituida por los siguientes recursos:

- a) Las aportaciones de los Municipios mancomunados.
- b) Subvenciones y otros ingresos de derecho público.
- c) Tasas por la prestación de servicios o la realización de actividades de su competencia.
- d) Contribuciones especiales por la ejecución de obras o por el establecimiento, ampliación o mejora de servicios de competencia de la Mancomunidad.
- e) Los procedentes de operaciones de crédito.
- f) Multas.
- g) Ingresos de derecho privado.
- h) Cualquier otro recurso que se establezca a favor de las Mancomunidades por disposiciones legales.

Artículo 15.

1.- Las aportaciones de los municipios mancomunados podrán ser para cada ejercicio económico en la forma siguiente:

- a) Una cuota ordinaria y obligatoria, en función del uso que cada municipio realice de los servicios que se le preste mancomunadamente, para ello se tomarán como base:
 - El consumo de agua que realice en su término municipal, medido por aparato contador.
 - Y cualquier otro factor determinante que incida en el costo del servicio; en los demás servicios que puedan establecerse.
- b) Una cuota extraordinaria y obligatoria para atender gastos de este carácter, según los criterios acordados por el Pleno en base a la naturaleza de aquellos.

2.- Las aportaciones municipales tendrán el carácter de gasto obligatorio de pago preferente y se efectuarán trimestralmente.

3.- Caso de no ingresarse la cuota en el plazo anteriormente indicado y precisarse por la Mancomunidad de tales cantidades previa comunicación al Ayuntamiento interesado se podrá contratar una operación de tesorería con entidad crediticia, siendo de cuenta de la Corporación morosa el pago de cuantos gastos origine tal contrato.

4.- El mantenimiento reiterado en situación de deudor de la Mancomunidad, por parte de un municipio, será causa suficiente para proceder a su separación definitiva, previo acuerdo del Pleno de la Mancomunidad.

Artículo 16.

La Mancomunidad aprobará anualmente un presupuesto, conforme establece la legislación específica de Entidades Locales, siguiéndose por esta legislación toda su gestión económico-financiera.

Artículo 17.

1.- El patrimonio de la Mancomunidad estará integrado por toda clase de bienes, derechos y acciones que legítimamente adquiera, bien a su constitución o con posterioridad. A tal efecto, deberá formarse un Inventario de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

2.- La participación de cada municipio mancomunado en este patrimonio se fijará, tanto inicialmente como en lo sucesivo, en función de la proporción de cuotas de cada Municipio en los cinco últimos años y a los fines a los que esté adscrito. No obstante, y dadas las características de la Mancomunidad, podrán ser tenidos en cuenta otros factores de ponderación.

Artículo 18.

1.- Tras la celebración de Elecciones Locales, y dentro del plazo previsto por Ley para la designación de representantes en órganos colegiados, los Ayuntamientos deberán nombrar los Vocales representantes de las Entidades Locales en la Mancomunidad, debiéndose comunicar el resultado de la misma.

2.- Transcurrido el plazo para la designación de Vocales por las Entidades Locales, y al décimo día siguiente, se procederá a la constitución del nuevo Pleno de la Mancomunidad y designación del Presidente. A tal Efecto, se constituirá una Mesa de Edad, integrada por los Vocales representantes de mayor y menor edad presentes en el acto, actuando como Secretario el que lo sea de la Mancomunidad.

Comprobadas por la Mesa la representación del municipio respectivo y la personalidad de los asistentes, ésta declarará constituido el Pleno si estuvieran presentes la mayoría absoluta de los Vocales representantes que legalmente constituyen la Mancomunidad. Si no se alcanzase dicha mayoría, se constituirá cualquiera que sea el quórum de asistencia, dos días después.

3.- Desde que termine el mandato de la Corporación, y hasta que se constituya el nuevo Pleno de la Mancomunidad en la forma prevista en el apartado anterior, el existente seguirá en funciones para la administración ordinaria de la Mancomunidad.

Artículo 19.

En la misma sesión de constitución se procederá a la elección del Presidente.

Capítulo VII. Duración, Incorporación. Separación, Disolución y Liquidación

Artículo 20.

La Mancomunidad se constituye por tiempo indefinido.

Artículo 21.

1.- Para la incorporación a la Mancomunidad de un nuevo Municipio será necesario seguir el procedimiento previsto en el Art. 45 de la Ley 3/1991, de 14 de marzo, de las Entidades Locales de Castilla-La Mancha.

2.- La adhesión podrá realizarse para una, varias o todas las finalidades de la Mancomunidad, siempre que las obras y / o los servicios sean independientes entre sí, atendiendo a sus órganos técnicos o financieros.

3.- La aportación inicial de los Municipios incorporados a la Mancomunidad con posterioridad a su constitución, vendrá determinada por el índice del patrimonio de la Mancomunidad por habitantes, multiplicado por el número de habitantes de derecho del Municipio que solicita la inclusión, que deberá ser abonada en el momento de la incorporación, pudiendo, previo acuerdo del Pleno de la Mancomunidad, diferirse como se estime conveniente.

De no existir tal patrimonio, aportará la cuota que resulte de aplicar el apartado 1. b) del Art. 15, multiplicado por un número de años que no podrá exceder de tres.

4.- Asimismo, deberá aportar todos los gastos que se originen con motivo de su inclusión en la Mancomunidad.

Artículo 22.

Para la separación voluntaria de la Mancomunidad, de cualquier Municipio, que la integra, será necesario:

- a) Que lo solicite la Corporación interesada previo acuerdo adoptado por mayoría absoluta en el Pleno de la misma.
- b) Que se encuentre al corriente del pago de sus aportaciones.
- c) Deberá abonar todos los gastos que se originen con motivo de su separación, y la parte del pasivo contraído por la Mancomunidad a su cargo.

Artículo 23.

1.- La separación de una o varias Corporaciones de la Mancomunidad, no obligará al Pleno a practicar la liquidación del patrimonio de ésta, quedando dicho derecho en suspenso hasta el día de la disolución de la misma, fecha en la que entrará o entrarán a participar en la parte alícuota que le corresponda o correspondan de la liquidación de bienes de la Mancomunidad.

En el supuesto de que la aportación inicial estuviese constituida por elementos del servicio del Ayuntamiento, se podrá, por la Mancomunidad, a la vista de las circunstancias concurrentes, hacer efectiva total o parcialmente la liquidación con los mismos elementos aportados.

2. Tampoco podrán, las Corporaciones separadas, alegar el derecho de propiedad de los bienes y servicios de la Mancomunidad, aunque radiquen en su término municipal.

Artículo 24.

La Mancomunidad se disolverá por alguna de las siguientes razones:

- a) Por desaparición de sus fines.
- b) Cuando a propuesta del Pleno de la Mancomunidad así lo acuerden la mayoría absoluta de los Municipios mancomunados, con el voto favorable de la mayoría absoluta legal de sus miembros.
- c) Por integrarse en otra Mancomunidad existente o que se constituya en el futuro.
- d) Por llevarse a cabo la prestación de los servicios objeto de la misma por el Estado, Comunidad Autónoma, Diputación Provincial, por asunción de las competencias municipales respectivas.

Artículo 25.

La disolución de la Mancomunidad se ajustará al procedimiento establecido en el Art. 45 de la Ley 3/1991, de 14 de marzo, de Entidades Locales de Castilla-La Mancha.

Capítulo VIII. Modificación de los Estatutos

Artículo 26

La modificación de los Estatutos se acomodará al procedimiento establecido en la Ley 3/1991, de 14 de marzo, de Entidades Locales de Castilla-La Mancha.

Disposiciones Transitorias.-

Primera.-

Dentro del mes siguiente a la publicación de estos Estatutos deberán las Corporaciones mancomunadas designar el representante que les corresponda debiendo comunicar los nombres y domicilio de estos a la Secretaria de la Comisión Gestora a los efectos previstos en el artículo 4 de la Ley 3/1991, de 14 de marzo, de Entidades Locales de Castilla-La Mancha.

Segunda.-

En el plazo de un año, desde la constitución de esta Mancomunidad se aprobará un Reglamento para la prestación del Servicio.

Tercera.-

El sistema de aportaciones a la Mancomunidad por parte de los Ayuntamientos que forman parte de la misma se revisará pasados dos años desde su constitución para su adecuación a la realidad.

Disposición Final

Única.

En lo no previsto en los presentes Estatutos, resultará de aplicación lo establecido en la legislación vigente en materia de Régimen Local.